



Consejo de Educación de Puerto Rico

CEPR

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8199

Fecha: 18 de mayo de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Reglamento General para

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

la Administración de

Programas de Asistencia

Económica para

Estudiantes del Nivel

Postsecundario

Mayo de 2012

Deroga el Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes del Nivel Postsecundario, Núm. 7386 de julio de 2007.

Aprobado mediante Certificación Núm. 2012-076

TABLA DE CONTENIDO

I.	CAPÍTULO I - Disposiciones Generales.....	3-4
II.	Artículo 1 – Título.....	4
III.	Artículo 2 - Autoridad Legal	4
IV.	Artículo 3 – Separabilidad	4
V.	Artículo 4 – Cubierta General	4
VI.	Artículo 5 – Derogación de Normas Anteriores	4-5
VII.	Artículo 6 - Interpretación y Materias No Previstas	5
VIII.	Artículo 7 – Prelación Normativa	5-6
IX.	Artículo 8 - Enmiendas	6
X.	Artículo 9 – Definiciones	6-11
XI.	CAPÍTULO II - Programas	12
XII.	Artículo 10 – Programas de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada y Graduada.....	12-14
XIII.	Artículo 11 – Programa de Ayuda para Estudiantes con Mérito	14-17
XIV.	Artículo 12 – Otros Programas e Iniciativas	17
XV.	Artículo 13 – Distribución de Fondos para los Programas en este Reglamento	17-18
XVI.	Artículo 14 – Instituciones Elegibles	18-19

*REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS DE ASISTENCIA
ECONÓMICA PARA ESTUDIANTES DE NIVEL POSTSECUNDARIO, MAYO DE 2012*

XXVII.	Artículo 15 - Petición de Fondos	19
XXVIII.	Artículo 16 – Decisión del CEPR	19
XIX.	Artículo 17 - Obligaciones de las Instituciones.....	19-20
XX.	Artículo 18 – Obligaciones de las Instituciones Participantes.....	20-23
XXI.	Artículo 19 – Retención de Expedientes	23
XXII.	Artículo 20 – Informes Periódicos	23-24
XXIII.	Artículo 21 – Devolución de Fondos Reembolsables	24-25
XXIV.	Artículo 22 – Cuenta de Reserva	25
XXV.	Artículo 23 – Intervenciones del CEPR.....	25
XXVI.	Artículo 24 – Consecuencias del Incumplimiento.....	25-28
XXVII.	Artículo 25 – Querellas	28
XXVIII.	Artículo 26 - Vigencia.....	28

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados a los programas de asistencia económica ("los Programas") para los estudiantes matriculados en instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico, a tenor con el Artículo 10 (d) del Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico".

Los programas de asistencia económica estatales se nutren de los fondos asignados al Consejo de Educación de Puerto Rico ("CEPR") a través del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" creado por la Ley 435 del 22 de septiembre de 2004 y que enmendó la Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 2002. El CEPR podrá operar otros programas con fondos federales, estatales, de pareo y de otras fuentes para los cuales se aplicarán normas y procedimientos específicos, según se dispone en el Artículo 12 del presente Reglamento.

Estos programas de asistencia económica persiguen ayudar a nuestros estudiantes postsecundarios con necesidad económica a financiar sus costos de estudios que otras ayudas no cubren, con excepción de aquellos matriculados en la Universidad de Puerto Rico que queda excluida por disposición de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004.

El Área de Programas de Apoyo a la Educación del CEPR es la unidad a cargo de la implantación, el desarrollo y la administración de los programas de asistencia económica, y de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario" ("el Reglamento").

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por el Artículo 9 (e) del Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010; por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y por la Ley 435 del 22 de septiembre de 2004. Además, se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

ARTÍCULO 4 - CUBIERTA GENERAL

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de educación postsecundaria de carácter técnico-vocacional o universitario, autorizada para operar en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos de los Programas cubiertos por este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5 - DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

El Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario aprobado por el CEPR en su

Certificación Número 2012-076 expresamente deroga el anterior Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario (Reglamento Núm. 7386 de julio de 2007) aprobado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR) en su Certificación Núm. 2007-134, así como toda otra disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya sido adoptada por el CEPR o el CESPR con relación a los Programas aquí cubiertos que sea inconsistente con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6 - INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CEPR en armonía con dicha política pública.

ARTÍCULO 7 - PRELACIÓN NORMATIVA

La interpretación de este Reglamento General se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010.
- b. Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004.
- c. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.
- d. Este Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.
- e. Resoluciones oficiales del CEPR.

- f. Guías o directrices aprobadas por el CEPR o su representante autorizado para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 8 - ENMIENDAS

SECCIÓN 8.1 - AUTORIDAD

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando se estime necesario por el CEPR.

SECCIÓN 8.2 - CONSULTA Y VISTAS PÚBLICAS

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CEPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación postsecundaria y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del CEPR relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. **Año fiscal** - Período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.
- b. **Autorización para operar en Puerto Rico** - Licencia que el CEPR le concede a una institución postsecundaria, a tenor con las leyes correspondientes, para operar y llevar a cabo determinados

- ofrecimientos educativos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia.
- c. **CEPR** – Consejo de Educación de Puerto Rico, creado por el Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010.
 - d. **Estatal** - Perteneiente o relativo al Gobierno de Puerto Rico.
 - e. **Estudiante de alto rendimiento académico o estudiante con mérito** - Estudiante matriculado en una institución de educación postsecundaria con un índice de promedio académico acumulativo de 3.00 o más que curse un programa de estudios a tiempo completo. En caso de estudiantes de nuevo ingreso, éstos deben haber completado su escuela superior con un promedio de 3.00 o más y que nunca hayan cursado estudios en una institución postsecundaria.
 - f. **Estudiante Elegible** – Estudiante que cumple con los requisitos de elegibilidad de alguno de los programas incuídos en este Reglamento y que lo capacitan para participar en el mismo.
 - g. **Estudiante graduado** – Estudiante que realiza estudios conducentes a un grado o reconocimiento académico oficial de nivel superior al del grado de bachillerato, tales como primer nivel profesional, maestría o doctorado.
 - h. **Estudiante de nuevo ingreso** - Estudiante graduado de escuela superior que nunca haya cursado estudios en una institución postsecundaria.
 - i. **Estudiante subgraduado** – Estudiante que realiza estudios conducentes a un grado o reconocimiento académico oficial de nivel

- técnico-vocacional no universitario, de grado asociado, de bachillerato u otro tipo de certificado de dicho nivel.
- j. **Estudios a tiempo completo** – Programa elegible de estudios con determinada carga académica, según lo haya establecido la propia institución para reconocerlo como de tiempo completo.
 - k. **Federal** - Perteneiente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.
 - l. **Guía de Auditoría** - Guías promulgadas por el CEPR para conducir los procesos y procedimientos de auditoría sobre el uso de los fondos y la operación de los programas de asistencia económica, que estén vigentes en el año fiscal correspondiente.
 - m. **Higher Education Act of 1965** - Public Law 89-329; la ley federal autorizada el 8 de noviembre de 1965, según enmendada.
 - n. **Institución de educación postsecundaria** - Universidad, colegio, instituto u otro tipo de institución, privada o pública, de educación postsecundaria, bien sea una institución de educación superior o una de nivel postsecundario no universitario.
 - o. **Institución de educación superior** - Toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CEPR, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen como mínimo, a un grado asociado.
 - p. **Institución de nivel postsecundario no universitario** - Toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa

- pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CEPR, que ofrezca programas conducentes a un certificado o diploma del nivel no universitario.
- q. **Institución elegible**- Institución de educación postsecundaria que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes elegibles participen en los Programas que se establecen en este Reglamento. La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 que la excluyen de tal participación. La institución tiene que llevar al menos un año fiscal completo de operación administrativa y académica conforme a la licencia expedida por el CEPR previo al año fiscal para el cual solicita participación en los Programas aquí incluidos.
- r. **Institución participante** – Institución de educación postsecundaria a la cual el CEPR le ha asignado fondos para que sus estudiantes elegibles participen en los Programas que se establecen en este Reglamento.
- s. **"Integrated Postsecondary Education Data System"** - Programa de información estadística sobre educación postsecundaria auspiciado por el "National Center for Education Statistics", a tenor con la Ley "National Education Statistics Act of 1994" (P.L. 103-382); también conocido por "IPEDS".
- t. **Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988** - "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
- u. **Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 2002** - Ley que dispone la fuente de fondos para los programas estatales de asistencia económica.

- v. **Ley Núm. 435 del 22 de septiembre de 2004** - Ley creadora del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" ("el Fondo Permanente").
- w. **Matrícula no duplicada** – Es la suma del número de estudiantes activos que se matricularon durante la primera sesión del año académico y el número de estudiantes activos nuevos que se matricularon durante las sesiones académicas subsiguientes, independientemente de que sean a tiempo completo o parcial; también conocido como el "Unduplicated Head Count". Es el dato histórico (no estimado) que utiliza el CEPR para la asignación de fondos entre las instituciones participantes.
- x. **Nómina** – Registro electrónico de estudiantes con sus datos particulares y las ayudas económicas que la institución participante envía al CEPR como base para solicitar la transferencia de fondos electrónica para cubrir dichas ayudas. De este registro se alimenta la base de datos de las ayudas otorgadas por el CEPR.
- y. **Período académico** - Período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución.
- z. **Plan de Reorganización Núm. 1** – Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico
- aa. **Programa elegible de estudios** - Según se define en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- bb. **Progreso académico satisfactorio** - progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".

- cc. **Programas** - Programas de asistencia económica a estudiantes, que se establecen en este Reglamento.
- dd. **Programas federales** - Programas de asistencia económica federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965", u otra legislación federal.
- ee. **Puerto Rico** - área territorial dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.
- ff. **Reglamento** - Este Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.

Capítulo II

PROGRAMAS

ARTÍCULO 10 - PROGRAMAS DE AYUDA EDUCATIVA SUPLEMENTARIA SUBGRADUADA Y GRADUADA

SECCIÓN 10.1 - PROPÓSITO

Estos Programas tienen el propósito de otorgar ayudas económicas suplementarias a estudiantes subgraduados y graduados elegibles y con necesidad económica que estén matriculados en instituciones participantes. Suplementarán las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, disponiéndose que al determinarse el monto de estas ayudas económicas no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en estos Programas, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".

SECCIÓN 10.2 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán de que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica, a través de los Programas de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada o Graduada cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*eligible non citizen*) según lo definen los programas de Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- b. Estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel educativo en el cual está matriculado y para el cual recibe la ayuda.
- c. Estar matriculado oficialmente en la institución participante y estar cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CEPR. Si se trata de una institución o de un programa de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo con los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- d. Demostrar su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965", según enmendado. Los fondos disponibles bajo estos Programas de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada o Graduada serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, institucionales, estatales y privados. Al determinarse el monto de las ayudas económicas, no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.

- e. Mantener un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- f. Cursar un programa elegible de estudios, según dicho término se define en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".

SECCIÓN 10.3 - ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CEPR para los Programas de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada y Graduada serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes de forma proporcional al monto de la matrícula no duplicada de cada institución. En el caso de las instituciones que vienen obligadas a informar datos al IPEDS, el CEPR utilizará para la asignación el número de matrícula no duplicada que la institución informó a IPEDS en el informe del año anterior al del año fiscal para el cual solicita participar. Para las instituciones que no tienen dicha obligación el CEPR utilizará el número de matrícula no duplicada que la institución certificó en la Petición de Fondos.

El CEPR notificará a las instituciones los fondos asignados mediante Certificación.

ARTÍCULO 11 – PROGRAMA DE AYUDA PARA ESTUDIANTES CON MÉRITO

SECCIÓN 11.1 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayudas económicas a estudiantes subgraduados con necesidad económica y de alto rendimiento académico que estén matriculados en instituciones participantes. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, incluyendo la cuantía que pueda habersele concedido a través del Programa de Ayuda Educativa Suplementaria Subgraduada, disponiéndose que al determinarse el monto de estas ayudas económicas no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La

ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".

Este Programa será principal y prioritariamente para beneficio de los estudiantes de nuevo ingreso a las instituciones postsecundarias provenientes de escuela superior.

SECCIÓN 11.2 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda ayuda, a través del Programa de Ayuda para Estudiantes con Mérito, cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*eligible non citizen*) según lo definen los programas de Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- b. Estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel postsecundario en el que está matriculado y para el cual recibe la ayuda. En este sentido, el estudiante tiene que poseer un diploma de escuela superior o su equivalente que refleje un promedio académico de 3.00 o más con el que completó los requisitos de graduación de escuela superior. Este requisito es aplicable también a los estudiantes elegibles que no son de nuevo ingreso.
- c. Estar matriculado oficialmente en la institución participante y estar cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CEPR. Si se trata de una institución o de un programa de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado

en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo con los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".

- d. Demostrar su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965". Los fondos disponibles bajo este Programa serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, institucionales, estatales y privados. Al determinarse el monto de las ayudas económicas, no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.
- e. Mantener un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- f. Cursar un programa elegible de estudios, según dicho término se define en el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- g. Tener un índice promedio acumulativo de 3.00 o más y tener una carga académica a tiempo completo.

SECCIÓN 11.3 - ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CEPR para el Programa de Ayuda para Estudiantes con Mérito serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes de forma proporcional a la matrícula no duplicada constituida por estudiantes de nuevo ingreso de alto rendimiento académico del año anterior al año fiscal para el cual solicita

participar. Dicha matrícula será informada en la "Petición de Fondos" radicada por la institución.

El CEPR notificará a las instituciones los fondos asignados mediante Certificación.

ARTÍCULO 12 - OTROS PROGRAMAS E INICIATIVAS

SECCIÓN 12.1 – PROPÓSITO

El CEPR podrá asignar fondos para parear aportaciones particulares, sean estatales, municipales, y/o federales, y/o privadas, con relación a programas de asistencia económica que así lo requieran para beneficio de estudiantes en las instituciones de educación postsecundaria. Podrá recibir y asignar fondos para suplementar otros esfuerzos, apoyar y/o crear otros programas e iniciativas conducentes a mejorar las oportunidades de realizar estudios postsecundarios. El CEPR utilizará los fondos para los propósitos que fueron asignados.

SECCIÓN 12.2 – REQUISITOS, ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Los requisitos de elegibilidad de los estudiantes y la asignación y distribución de fondos bajo estas condiciones se regirán por lo dispuesto en los programas correspondientes, según los reglamentos o guías emitidos por el CEPR a esos efectos.

ARTÍCULO 13 - DISTRIBUCIÓN DE FONDOS PARA LOS PROGRAMAS EN ESTE REGLAMENTO

Para recibir los fondos las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CEPR la información requerida siguiendo las directrices y procedimientos que el CEPR establezca. Los fondos se distribuirán por el CEPR a las instituciones mediante transferencia electrónica a una cuenta individual restringida que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

1. La institución tiene hasta tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Una vez saldada

dicha deuda la institución procederá a desembolsar el balance a favor del estudiante dentro de los próximos catorce (14) días calendarios.

2. Si luego de aprobársele una nómina a una institución ésta determina que no procede pagar la ayuda solicitada a algún estudiante por razón de inelegibilidad, o que la cantidad solicitada para algún estudiante debe ser menor, una vez reciba la transferencia de fondos la institución reasignará los fondos que resultaron disponibles por los cambios antes mencionados a otro/s estudiante/s elegible/s que cumpla/n con los requisitos aplicables. La institución vendrá obligada a reasignar tales fondos disponibles en la nómina siguiente a la fecha en que registra el cambio (eliminación del estudiante o ajuste en la cantidad) En el caso que la reasignación no sea posible dentro del año fiscal a que pertenecen los fondos la institución vendrá obligada a reembolsarlos al CEPR dentro de los términos establecidos en el próximo inciso de este Reglamento.
3. Una vez finalizado el año fiscal, la institución tendrá hasta treinta (30) días calendario para reconciliar los fondos solicitados contra los fondos usados y enviar al CEPR cualquier reembolso que proceda.

ARTÍCULO 14 - INSTITUCIONES ELEGIBLES

Será elegible para participar en los Programas incluidos en este Reglamento toda institución de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una institución de nivel postsecundario no universitario, que esté autorizada para operar en Puerto Rico, y según se definen en el Artículo 9 de este Reglamento. La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y de la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 que expresamente la excluyen de tal participación. La institución tiene que llevar al menos un año fiscal completo de operación administrativa y

académica conforme a la licencia expedida por el CEPR previo al año fiscal para el cual solicita participar en los Programas.

ARTÍCULO 15 - PETICIÓN DE FONDOS

Toda institución elegible que interese participar en los Programas deberá someter al CEPR, en forma electrónica, una "Petición de Fondos" no más tarde del 15 de julio de cada año fiscal.

ARTÍCULO 16 - DECISIÓN DEL CEPR

El CEPR evaluará las peticiones recibidas y notificará su decisión a las instituciones correspondientes entre agosto y septiembre del año fiscal en curso. Posteriormente, el CEPR expedirá una Certificación de asignación de fondos por programa, en la cual se detallará la asignación individual por institución. La aceptación de dicha asignación por parte de la institución se entenderá como la aceptación de fondos y, por tanto, que la institución dispone de la totalidad de los mismos. La institución es responsable de la totalidad del dinero así aceptado independientemente de que lo utilice o no.

ARTÍCULO 17 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes que participen o soliciten participar en los Programas cubiertos en este Reglamento vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Utilizar los fondos que le sean asignados única y exclusivamente para pagar los costos de estudios según haya determinado la institución a tenor con el análisis dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".
- b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución donde se encuentra matriculado, para gestionar las ayudas

económicas, y observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.

- c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad aplicables a cada programa en particular.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos que el CEPR les asigna por Certificación, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los estudiantes elegibles según las normas aplicables, y de mantener los registros y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo estos Programas y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de discrimen por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.
- b. Mantener los controles administrativos y contables para garantizar y constatar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. El sistema de control interno incluirá preintervenciones periódicas.
- c. Mantener en sus archivos electrónicos o físicos todas las solicitudes radicadas por los estudiantes para recibir ayuda de estos Programas. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante

que haya radicado una solicitud, aún cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:

1. Decisión final tomada por la institución respecto a la concesión de ayuda económica al solicitante.
 2. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.
 3. Evidencia de que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes.
 4. Evidencia de que el estudiante recibió los fondos asignados, hayan sido éstos acreditados contra su deuda con la institución o desembolsados directamente a su favor, dentro de los términos establecidos por este Reglamento.
- d. Radicar los informes periódicos, y cooperar con las intervenciones del CEPR, según disponen los Artículos 20 y 23 de este Reglamento.
- e. Devolver y/o pagar al CEPR las cantidades que correspondan por motivos de reembolsos, según se indica en el Artículo 21, o de sanciones o multas, según se indica en el Artículo 24 de este Reglamento, o de costos cuestionados que surjan de los procesos de auditoría u otros tipos de intervención.
- f. Establecer y divulgar, entre sus estudiantes que participan en los Programas aquí descritos, las normas y políticas requeridas para participar en los mismos.

SECCIÓN 18.1 – DEBER FIDUCIARIO DE LAS INSTITUCIONES

El CEPR delega en las instituciones participantes la determinación de elegibilidad y el análisis de asistencia económica de los estudiantes. Para ello, éstas aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”, aun cuando la institución no participe en dichos programas federales. En consecuencia, las instituciones cumplirán una responsabilidad fiduciaria con el CEPR.

Cualquier señalamiento hecho a la institución por el Departamento de Educación federal con relación a la aplicación de dichos criterios y procedimientos para la determinación de elegibilidad de los estudiantes, incidirá directamente sobre la determinación de elegibilidad para participar en los Programas incluidos en este Reglamento. El CEPR tomará en consideración cualquier acción o señalamiento por parte del Departamento de Educación federal con respecto al manejo de los fondos otorgados bajo el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”. Como resultado, el CEPR podrá tomar las determinaciones que estime necesarias para salvaguardar el uso adecuado de los fondos que administra incluyendo, pero sin limitarse a, suspender el uso y flujo de fondos a la institución o requerir de ésta medidas correctivas. De entenderlo necesario, el CEPR podrá suspender a la institución de participar en los Programas para los que se les asignó fondos.

SECCIÓN 18.2 – CIERRES INSTITUCIONALES

La institución participante en cualquiera de los Programas incluidos en este Reglamento, que se proponga cerrar operaciones deberá, no más tarde de sesenta (60) días después de la fecha de efectividad del cierre, enviar al CEPR el informe de auditoría que se requiere en el Artículo 20, relativo al último año fiscal para el cual recibió fondos. De no cumplir con la entrega de este informe, la institución incurrirá en

falta administrativa y estará sujeta al pago de una sanción de multa, según se establece en la Sección 24.2 de este Reglamento.

SECCIÓN 18.3 – TRANSFERENCIA DE ESTUDIANTES (“TEACH-OUT”)

Si una institución participante cierra operaciones y realiza un acuerdo de transferencia de estudiantes (“Teach-Out”) con otra institución, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 18.2 antes mencionada. Si la institución que recibe los estudiantes es participante de programas bajo este reglamento e interesa la transferencia de los fondos asignados a la institución que cierra y no utilizados en el año corriente, en proporción a los estudiantes elegibles que transfiera, deberá así solicitarlo al CEPR. Deberá acompañar la comunicación de solicitud con copia de la aprobación del acuerdo de transferencia. Si el CEPR aprueba la transferencia de fondos, así lo consignará mediante Certificación.

ARTÍCULO 19 – RETENCIÓN DE EXPEDIENTES

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 18 durante cinco (5) años a partir de la fecha del último desembolso realizado con los fondos del año fiscal del que se trate, a menos que antes de dicho periodo se inicie alguna litigación, reclamación, negociación, auditoría u otra acción que requiera dichos expedientes e información como referencia, en cuyo caso deberán retenerse hasta concluida dicha acción.

ARTÍCULO 20 - INFORMES PERIÓDICOS

SECCIÓN 20.1 – INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes al CEPR:

- a. Un informe de auditoría anual preparado por un contador público autorizado (CPA), con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con cada uno de los Programas en que la institución participó se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. El CPA deberá participar del proceso de revisión de colegas ("Peer Review") del "American Institute of Certified Public Accountant" (AICPA). Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario luego de finalizar el año fiscal establecido por la institución e informado en la Petición de Fondos. En casos de cierre institucional el periodo para entregar el informe de auditoría se reduce a sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del cierre. Aunque la fecha de vencimiento del informe se basa en el año fiscal de la institución, el periodo que cubre el informe se refiere al año fiscal del CEPR.
- b. Cualquier otro informe que solicite el CEPR dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento o con el propósito de obtener datos estadísticos o información para análisis.

SECCIÓN 20.2 - UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico deberá rendir al CEPR un informe sobre los fondos distribuidos y los estudiantes beneficiados de cada programa que implemente con los fondos que le haya asignado la Asamblea Legislativa para asistencia económica a estudiantes. El informe se radicará no más tarde del 15 de agosto de cada año posterior al año fiscal sobre el cual se rinde el mismo, a través del formato y medio electrónico provistos por el CEPR.

ARTÍCULO 21 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES

Las instituciones deberán devolver al CEPR los fondos recibidos cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso que la institución haya estipulado, por

escrito en sus correspondientes documentos normativos, para los fondos que recibe de los Programas administrados por el CEPR.

ARTÍCULO 22 - CUENTA DE RESERVA

Dado que el Departamento de Hacienda envía al CEPR los fondos asignados a los programas estatales de asistencia económica en distintas remesas durante el año fiscal, el CEPR mantendrá un fondo de reserva y adoptará políticas para su uso y administración. El mismo se nutrirá de fondos no utilizados por las instituciones provenientes de las asignaciones de años fiscales anteriores, del cobro de costos cuestionados y de multas pagadas por instituciones relacionados con los fondos de estos Programas. Éste tiene el propósito de que haya balance disponible para poder efectuar la distribución correspondiente durante el año fiscal sin que se afecte la continuidad de los Programas.

ARTÍCULO 23 - INTERVENCIONES DEL CEPR

El CEPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento. Las instituciones intervenidas le proveerán acceso al CEPR a los registros y expedientes que están obligadas a mantener al amparo de este Reglamento y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

ARTÍCULO 24 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el CEPR podrá suspender temporera o indefinidamente su participación en los Programas. Podrá requerirle la devolución de los fondos pertinentes, o el pago de multas por sanciones, o todas estas acciones. Cualquier impugnación de la parte afectada se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

SECCIÓN 24.1 ACTOS QUE POR SÍ MISMOS PUEDEN DAR LUGAR A SUSPENSIÓN

Cualquier institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta podrá ser suspendida de participar en los Programas por un periodo determinado o de manera indefinida:

- a. Suministrar al CEPR información falsa o engañosa;
- b. Ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes o al público en general, información falsa o engañosa relativa a los Programas;
- c. Impedir las visitas de intervención, auditoría o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el CEPR, el auditor contratado por el CEPR, o cualquier otra persona autorizada por el CEPR en el descargo de sus responsabilidades bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de julio de 2010, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y este Reglamento;
- d. Haber realizado transferencias no autorizadas entre los fondos asignados a los Programas;
- e. Incurrir en fraude, engaño o cualquier tipo de acto punible legalmente, en el trámite de solicitud de fondos al CEPR o durante la operación de los Programas;
- f. Incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de la participación en los Programas;
- g. Faltar en su responsabilidad de someter los informes de auditoría o cualquier otro informe requerido;
- h. Incumplir con requerimientos de otras Áreas u Oficinas del CEPR, tales como licenciamiento y acreditación, e investigación y estadísticas.

SECCIÓN 24.2 - SANCIONES Y MULTAS

Llevar a cabo cualesquiera de los actos descritos en la Sección 24.1 anterior, o actuar en contravención a las disposiciones en el Artículo 18 de este Reglamento, representará que la institución incurre en falta administrativa y constituirá una violación a los requisitos para administrar los Programas en los que participe, quedando la institución sujeta a las consecuencias legales de tal infracción, incluyendo la imposición de una multa que no excederá los \$10,000.

Toda institución participante que ofrezca información incorrecta o incompleta y que resulte en que dispone de una asignación de fondos en exceso a la cantidad que le hubiese correspondido de haber ofrecido información correcta y completa, incurrirá en falta administrativa. La institución estará sujeta a la restitución equivalente a la cantidad de fondos en exceso asignados, independientemente de que dicho exceso haya sido usado o no.

Toda institución participante que cierre operaciones y no someta el informe de auditoría final requerido en la Sección 18.2 de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa, por lo cual vendrá obligada a reembolsar el equivalente a la totalidad de fondos que el CEPR asignó para cada programa de asistencia económica en el que participó durante su último año de operaciones, independiente de que los haya utilizado o no.

24.3 - CONSECUENCIAS SOBRE LA LICENCIA OTORGADA POR EL CEPR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO CON ESTE REGLAMENTO

En el caso de las instituciones participantes, el CEPR tomará en consideración la naturaleza y el alcance del incumplimiento de la institución con los términos de este Reglamento para determinar si procede la suspensión o cancelación de la Licencia y/o

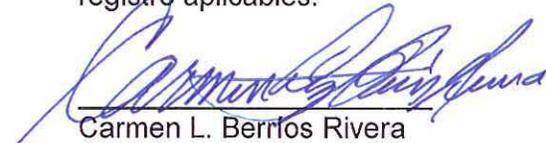
Acreditación otorgada por el CEPR que ostente la institución al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 25 - QUERELLAS

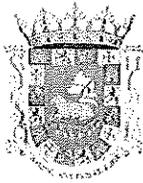
Cualquier institución que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento, podrá radicar una querrela ante el CEPR, que se ventilará en un procedimiento informal según se dispone en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 26 - VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el CEPR, según Certificación Número 2012-076 en su reunión ordinaria del 4 de mayo de 2012, y entrará en vigor el 1ro de julio de 2012. La fecha de vigencia de toda enmienda será la misma de su aprobación por el CEPR o la que indique en la propia enmienda, sujeto a los trámites de aprobación y registro aplicables.


Carmen L. Berríos Rivera
Directora Ejecutiva

18 mayo 2012
Fecha



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

21 de mayo de 2012

Sra. Carmen L. Berríos Rivera
Directora Ejecutiva
Consejo de Educación de Puerto Rico
P.O. Box 19900
San Juan, Puerto Rico 00910-1900

Estimada señora Berríos:

Tenemos a bien informarle que el **18 de mayo de 2012**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8199** **Reglamento General para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et